



RADICADO	080014053011 2018 00311 00
DEMANDANTE	EDISON ALFREDO SILVERA DE VEGA
DEMANDADO	ALFREDO DURAN OSORIO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole del escrito del curador ad litem. Provea.

Barranquilla, 01 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de ELEVADA POR EL CURADOR AD LITEM DESIGNADO, ENCUENTRA ESTE FALLADOR QUE LO SOLICITADO POR EL CURADOR NO PROCEDE.

El curador ad-litem es designado para que represente a una de las partes en un proceso en el cual no ha comparecido; garantizándose así el derecho de defensa y debido proceso de la parte representada.

De acuerdo a una de las muchas acepciones que posee la palabra, el curador es quien representa a una o más personas cuando estas son incapaces de hacerlo por sí mismas. Por otro lado, ad-litem es una expresión que proviene del latín y significa "a efectos del juicio" (o por el litigio).

POR lo anteriormente descrito, cuando en un proceso se nombre un curador ad-litem para que represente a una de las partes, será para que este se notifique de la demanda, conteste la misma con la mayor diligencia posible, (interponiendo los recursos y excepciones a que haya lugar) velando por los intereses de su representado; pero que, no obstante lo anterior, solicitar una caución, no le está vedado al mismo, como quiera que va más allá de lo que logra observar dentro del proceso, nace de una posible situación o de una suposición, lo que si va en desmedro del demandante.

Así las cosas, encuentra desbordada la solicitud de caución allegada y por tanto la encuentra improcedente

Establecido lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la caución deprecada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 034 Hoy: 02 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Acción	VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA
Radicado	080014053011-2020-00111-00
Demandante	GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES EU NEGOTIROUM EU
DEMANDADO	JOSE PICON & CIA S EN C
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de tramitar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que negó la terminación por desistimiento tácito y no accedió a decretar la pérdida de competencia, así mismo, se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 01 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Mediante escrito la parte demandada propuso, dentro del término de ejecutoria recurso de reposición contra el auto adiado 28 de noviembre de la pasada anualidad, en el que se negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito y perdida de competencia, presentada por el abogado del demandado JOSE PICON & CIA S EN C.

No obstante, se observa que se encuentra pendiente surtir el traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 28 de noviembre de 2.023, en tal sentido, y previo a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el extremo pasivo, se le correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P. Se mantiene el escrito en la secretaría del juzgado por tres días en traslados para los fines pertinentes del artículo 101 del C.G.P.

Por otro lado, observa el Despacho que la parte demandante aporta solicitud para decretar Medidas Cautelares contra la demandado JOSE PICON & CIA S EN C, identificado con NIT No. 802.005.604-0, consistente en el embargo y posterior retención del dinero de las cuentas u otros que sean de propiedad del demandado en entidades bancarias.

Para entrar a resolver, se debe indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 384 numeral 7º del CGP y 590 numeral 2º del CGP, para la práctica de medidas de embargo y secuestro, deberá la parte demandante constituir caución del 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda.

De lo anterior, este despacho no accederá a decretar las medidas de embargo solicitadas, hasta tanto no se cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- PREVIO A RESOLVER recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada, se ordenará correr traslado al demandado por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

2.- No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 384 numeral 7º del CGP y 590 numeral 2º del CGP, para la práctica de medidas de embargo y secuestro, deberá la parte demandante constituir caución del 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 34
Hoy: 02 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	080014053011 2021-0124 00
DEMANDANTE	SYB SAS a través de apoderado judicial DAVID BUSTOS CANTILLO,
DEMANDADO	GONZALO CURIEL SANGUINO, GLORIA BOHORQUEZ TORRES, ELINA JOSEFINA CHOLES MEJIA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DEL IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL SECRETARIO DEL DESPACHO.

Revisado el expediente, advierte la suscrita que el mismo fue repartido para trámite por la secretaria del Juzgado Dra. Olga Lucia Barranco en varias oportunidades desde la fecha de su posesión, con última fecha de reparto para su trámite al oficial mayor del juzgado, el día 16 de febrero de 2024, tal y como se logra ver en la siguiente imagen:

16/02/2024	2023-727	notificación	aviso
	2023-722	notificación	aviso
	2023-6907	requerir parte	aviso
	2023-722	oficio de embargo - notificación	aviso
	2024-1348	oficio de embargo - poder	aviso
	2023-681	información de litigio - notificación poder para audiencia y fijado	aviso
	2023-783	actura demanda	aviso
	2023-124	actura judicial - impedimento secretaria	aviso
	2023-786	comprobar acto	aviso
	2023-786	subsanación	aviso

Advierte el Despacho, que obra a documento 65 del expediente digital solicitud de impedimento de la Dra. Olga Lucia Barranco, como secretaria del Juzgado, de fecha 08 de febrero de 2024, posterior a los repartos realizados con anterioridad, así:

"La suscrita secretaria del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OLGA LUCÍA BARRANCO GÁMEZ, me dirijo a usted mediante el presente oficio, con el fin de solicitarle, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 Código General del Proceso, me declare impedida para conocer del trámite secretarial del proceso de la referencia, por encontrarse configurada la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 140 del ibidem, toda vez, que el apoderado del demandante, el Dr. DAVID JOAQUIN BUSTOS CANTILLO, es padre de mí cónyuge, ALAÍN DAVID BUSTOS CERVERA.

Resalto en la solicitud del presente tramite, que si bien no tengo relaciones familiares ni de trato con el demandado, la causal de impedimento es objetiva".

Ahora bien, la secretaria del Despacho Dra. OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ, se declara impedida para conocer del trámite secretarial del proceso de la referencia, por encontrarse configurada la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 140 del Código General del Proceso, toda vez, que el apoderado del demandante, el Dr. DAVID JOAQUIN BUSTOS CANTILLO, es padre de su cónyuge, ALAÍN DAVID BUSTOS CERVERA.

En efecto, el artículo 146 del CGP, establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente:

Código General del Proceso "Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los Secretarios. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad-hoc, quien seguirá actuando si



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.”

A su turno, el artículo 140 de la misma codificación establece que los magistrados, jueces y conjuces que se encuentren incurso en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta. Por su parte, el numeral 3º artículo 141 del citado CGP establece como una de las causales de recusación, el hecho de que el juez **sea cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;** norma que al ser interpretada en consonancia con los artículos 140 y 146 del CGP, determina el impedimento de la secretaria del Despacho para actuar como tal dentro del presente asunto, al encontrarse vinculada con el apoderado demandante DAVID JOAQUIN BUSTOS CANTILLO, como quiera que es el padre de su cónyuge, ALAÍN DAVID BUSTOS CERVERA, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3º artículo 146 del CGP, y una vez la suscrita tuvo conocimiento del impedimento solicitado, se designará como secretario ad-hoc al oficial mayor VICTOR EDUARDO POMARES MARTELO, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine.

Finalmente, se ordena a la Dra. OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ, que allegue de manera INMEDIATA copia de los documentos que acrediten el parentesco con el apoderado demandante DAVID JOAQUIN BUSTOS CANTILLO, para que obren en el expediente digital.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por la Dra. OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ en su calidad de secretaria del Despacho para conocer del trámite secretarial del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Designar como secretario ad-hoc en el proceso de la referencia, al oficial mayor VICTOR EDUARDO POMARES MARTELO, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine.

TERCERO: Ordenar a la Dra. OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ, que allegue de manera INMEDIATA copia de los documentos que acrediten el parentesco con el demandado DAVID JOAQUIN BUSTOS CANTILLO, para que obren en el expediente digital.

CUARTO: EN FIRME la presente providencia **INGRESAR** el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por anotación en Estado No. 34

Hoy: 02 de abril de 2024

VICTOR POMARES
SECRETARIA AD-HOC





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2021 00724 00
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO	IRIS CONCEPCION CORONADO OSORIO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso en el cual se radica tanto poder para actuar, como renuncia de poder. Provea.

Barranquilla, 01 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el escrito de renuncia de poder allegado por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO quien se desempeñaba como apoderado judicial de la parte demandada, este despacho judicial accederá a la solicitud deprecada toda vez que se cumple con lo establecido en el art 76 del CGP.

Así mismo, observa este fallador que, obra igualmente en el plenario poder especial para actuar, en favor de GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, otorgado por la representante legal de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandada.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

- ACCEDER** a la renuncia de poder deprecada por JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.
- RECONOCER** personería a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.193.127 y TP 126.094 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante En los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 034 Hoy: 02 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022 00102 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SOLUCIONES TECNICAS CASTELLON SOLUTEC S.A.S
PROCESO	VERBAL DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA (LEASING)
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de nulidad. Provea.

Barranquilla, 01 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada, alegando la enlistada en el numeral N° 4 del artículo 133 del CGP. y revisado el expediente, se concluye que la misma no es procedente, por cuanto no se cumple lo preceptuado en el artículo 384 inciso 2° que reza:

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Teniendo que el proceso bajo estudio es un proceso de restitución por tenencia (leasing) y que por expresa disposición legal del artículo 385 del estatuto procesal, le es aplicable lo dispuesto para los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, este despacho judicial no puede oír a la parte demandada hasta tanto se cumpla lo reseñado en las normas ya descritas ut supra

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

1. No oír a la parte demandada hasta que se presente el título de depósito respectivo de los cánones de arriendo que se han causado durante el trámite del proceso.

2. EJECUTORIADO lo anterior, vuelva el proceso al despacho para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 034 Hoy: 02 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011 2022-00552
DEMANDANTE	CAMILA TONCEL CHAVEZ
DEMANDADO	JOEL ELIECER TONCEL MEJIA
PROCESO	VERBAL (ACCIÓN REVINDICATORIA)
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de nulidad. Provea.

Barranquilla, 01 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada (quien actúa en nombre propio) por la causal N° 8 del artículo 133 del CGP. y revisado el expediente se procede al estudio de la misma que se basa en las siguientes alegaciones:

Aduce el incidentante en resumen:

- Que a finales de diciembre de 2021 su cuenta de correo fue hackeada, por lo que abrió otra cuenta de correo electrónico, razones por las cuales desconoce las actuaciones que anteceden al auto de fecha agosto 25 de 2023.
- Que no ha recibido, ni acusado recibido en mi correo electrónico personal -actual-: joeltoncelmejia@hotmail.com., ni en el institucional: joeltoncel@mail.uniatlantico.edu.co notificación ni archivos adjuntos alguno de la demanda de la referencia.
- Que no ha recibido notificación física en la dirección de mi domicilio -perfectamente conocida por la actora-demandante.
- Que el artículo 8 indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente "también" podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
- Que Teniendo que la acepción "también" de las notificaciones procesales, que estipula el Código General del Proceso, se puede realizar - como alternativa- como la personal en la forma prevista por el art. 8 del Decreto 86 de 2020, que es mediante mensaje de datos. Es decir, no es la única válida para notificar el auto admisorio de la demanda, o como única posibilidad de la notificación personal.

CONSIDERACIONES

Las causales que invoca el extremo activo para imprimir viabilidad a la nulidad formulada, las encuadra en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que reza:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (...)

Así mismo, encontrándonos ya no bajo la vigencia del decreto 806 de 2020 quien la implemento, sino en vigencia de la ley 2213 de 2022 quien lo convirtió en legislación permanente, el legislador a través de la implementación del uso de las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios de la



justicia en su artículo 8 establece parámetros para la notificación de la demanda. Dicho artículo reza:

NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

De acuerdo a lo planteado por el incidentante, la indebida notificación se configura al no poder acceder al correo electrónico al cual estaba acostumbrado a recibir las notificaciones por razones del hackeo mencionado, teniendo que acudir al correo institucional que ahora usa.

Ahora bien, al destacarse el demandado como abogado, este estrado judicial procedió a revisar la página web SIRNA de la Rama Judicial (Consejo Superior De La Judicatura) a fin de constatar la dirección electrónica registrada, encontrando que la que allí aparece es joeleliecertoncelmejia@hotmail.com, dirección de correo electrónico que coincide con la utilizada por la parte demandante a la hora de la notificación joeleliecertoncelmejia@hotmail.com (documento 26 del expediente digital).

De lo anterior, se tiene que la notificación efectuada se encuentra conforme a la disposición legal establecida en la ley 2213 de 2022 y que no se trata de falta en el procedimiento de notificación sino de una situación fáctica propia del demandado, la cual es la pérdida de la cuenta de correo electrónico con la que contaba, estando incluso registrada en la propia página de la Rama Judicial.

Visto lo anterior, este estrado despachará favorablemente la solicitud de nulidad elevada y así lo dispondrá en la parte motiva de este proveído.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada por lo expuesto.
- 2. EJECUTORIADO** lo anterior, vuelva el proceso al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 034 Hoy: 02 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011 2022 00795 00
DEMANDANTE	RODOLFO POILAO POLO
DEMANDADO	ANA DEL ROSARIO PEDROZO PEDROZO (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que por error se procedió a fijar en el estado Tyba auto que no corresponde con el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 01 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el sistema TYBA se encuentra que en efecto existe registro de auto que no corresponde al proceso de la referencia, por lo que es del caso proceder a dejar sin efecto dicho registro de fecha 19/03/2024 **3:47:36 P.M.** notificado en el estado 031 del 20 de marzo, que corresponde al proceso 2023 000160; ratificándose además que la fecha de la diligencia programada (inspección judicial) para el día 15 de mayo de 2024, a las 10:00 AM.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**
RESUELVE

1. Dejar sin efecto dicho registro de fecha 19/03/2024 **3:47:36 P.M.** notificado en el estado 031 del 20 de marzo, que corresponde al proceso 2023 000160 por lo expuesto.
2. Ratificar que la fecha de la diligencia programada (inspección judicial) para el día 15 de mayo de 2024, a las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 034 Hoy: 02 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2023-00173-00
Demandante	MAURICIO ESTEVEZ CONTRERAS, MILENA BARRERA PINZÓN, BREYNER MAURICIO Y VALERY ESTEVEZ S.A.S.
Demandado	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole la parte demandada, ratifica la contestación de la demanda realizada el 08 de noviembre de 2.023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente encontramos que dentro del presente proceso ya se había corrido traslado de las excepciones presentadas por el extremo pasivo, mediante providencia adiada 06 de octubre de 2.023 (doc. 31), no obstante, se observa que dicha providencia fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 16 de enero de la presente anualidad.

Siguiendo con esa línea y al observarse que el demandado ratifica su derecho de defensa presentando excepciones de fondo, este despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 1º del Artículo 443 del CGP, con miras a proteger garantías procesales de los intervinientes del proceso, que, en relación al trámite de las excepciones en comento, señala:

"1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

En virtud a la norma en cita, por resultar procedente se correrá el traslado debido de las excepciones de fondo.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Ratificar lo ordenado mediante providencia adiada 16 de enero de 2.024, es decir, Correr traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las mismas y/o allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de acorde con lo estipulado en el Núm. 1º del Artículo 443 del CGP en concordancia con el artículo 369 ibidem, acorde con los motivos consignados en el presente proveído.

2.- Por secretaría colocar pública el expediente en el sistema Tyba.

3.- Cumplido el término previsto en el numeral primero de esta providencia, pasar el expediente nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 34
Hoy: 02 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00386 00
DEMANDANTE	DALILA VILLARREAL JARABA
DEMANDADO	ANTONIO CESAR BERDUGO GRANADOS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de requerimiento al pagador. Provea.

Barranquilla, 01 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que, en efecto el pagador de la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico "CRA" no ha hecho efectiva la medida cautelar decretada contra ANTONIO CESAR BERDUGO GRANADOS, identificado con CC No. 72.124.949 ordenada en auto de fecha 02 de agosto de 2023 en el que se decretó *"el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos que devenga el demandando ANTONIO CESAR BERDUGO GRANADOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.124.949, como empleado (a) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico "CRA"; Hágase la debida comunicación a la mencionada entidad."* Constituyendo esta una orden judicial, se ordenará requerir al pagador de dicha entidad (Corporación Autónoma Regional Del Atlántico "CRA") para que a la mayor brevedad posible de cumplimiento al embargo decretado en el auto referenciado, medida que les fue comunicada mediante oficio 0680 del 09 de agosto de 2023.

Así mismo, se le advierte al pagador que de no hacer los descuentos correspondientes al accionado le acarreará sanción conforme al artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso. Líbrese oficio.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

- 1. Requerir** al pagador de Corporación Autónoma Regional Del Atlántico "CRA" para que a la mayor brevedad posible de cumplimiento al embargo decretado en el auto referenciado de fecha 02 de agosto de 2023, medida que les fue comunicada mediante oficio 0680 del 09 de agosto de 2023.
- 2. Advertir** al pagador que de no hacer los descuentos correspondientes al accionado le acarreará sanción conforme al artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 034 Hoy: 02 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00493-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	INVERSIONES MIRANDA HERNÁNDEZ S.A.S. y SERGIO MIRANDA RUEDA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección del auto del 13 de febrero de 2.024. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente encontramos que le asiste razón a la parte demandante en existir un error al momento de transcribir el nombre del demandado, indicado en la providencia adiada 13 de febrero de 2024, la cual corrigió el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso de fecha 22 de enero de 2.024.

En virtud de lo anterior, y en vista del error involuntario cometido por este despacho, procederá el despacho a corregir la providencia adiada 13 de febrero de 2024, la cual corrigió el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares dentro del presente proceso de fecha 22 de enero de 2.024, dentro del presente proceso; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P., que señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Corregir la providencia, adiada 13 de febrero de 2.024, en su parte resolutive numeral 1º, quedando así:

"1. - Corregir la providencia que libró mandamiento de pago, adiada 22 de enero de 2.024, en su parte resolutive numeral 1º, quedando así:

"PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra INVERSIONES MIRANDA HERNANDEZ S.A.S y SERGIO MIRANDA RUEDA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., Por la suma contenida en el pagare en hoja de seguridad No. 1064823, por valor de ciento trece millones novecientos treinta y dos mil ciento treinta y tres pesos (\$113.932.133), por concepto de saldo capital insoluto, más los intereses moratorios pactado sobre el saldo capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde de 25 de junio de 2.023, más la suma de doce millones quinientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y un pesos (\$12.563.751) por concepto de interés causados y no pagados, liquidados sobre el capital hasta el 24 de junio de 2.023"

2.- Corregir la providencia que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, adiada 22 de enero de 2.024, y 13 de febrero de 2.024 en su parte identificativa, quedando así:



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00493-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	INVERSIONES MIRANDA HERNÁNDEZ S.A.S. y SERGIO MIRANDA RUEDA
Cuantía	MENOR

3. .- Corregir la providencia que, decretó medidas cautelares, adiada 22 de enero de 2.024 en su parte resolutive numeral 1º, quedando así:

1.- Decrétese el Embargo y posterior retención del dinero de las cuentas u otros que sean de propiedad del demandado INVERSIONES MIIRANDA HERNADEZ S.A.S., identificado con NIT. No. 901.347.522-1 y SERGIO MIRANDA RUEDA, identificado con CC. No. 1.140.885.068 en entidades bancarias:

BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, PICHINCHA, HELM BANK, BANCOOMEVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, ITAÚ, HSBC, AGRARIO, FALLABELLA.

Limítese el embargo a la suma de: \$189.743.826

4. El resto de la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 34
Hoy: 02 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00624 00
SOLICITANTE	CASA DE JUSTICIA DEL BARRIOLA PAZ DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA
PROCESO	COMISION
CUANTÍA	N/A

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole del poder impetrado. Provea.

Barranquilla, 01 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera en efecto en escrito digital de fecha 25/01/2024 se allego poder concedido a RUBEN DARIO OJEDA VILLALOBOS se procederá a conceder personería jurídica.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a RUBEN DARIO OJEDA VILLALOBOS, identificado con cedula de ciudadanía número 72.283.405 del C.S.J. como apoderado judicial de DORIS LINERO PAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 034 Hoy: 02 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	080014053011 2023-0709 00
DEMANDANTE	KIERSTEN ANDERSEN PULIDO a través de apoderado judicial DAVID BUSTOS CANTILLO
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS CANO HOYOS
PROCESO	VERBAL
CUANTÍA	MENOR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DEL IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL SECRETARIO DEL DESPACHO.

Revisado el expediente, advierte la suscrita que el mismo fue repartido para trámite por la secretaria del Juzgado Dra. Olga Lucia Barranco el día 15 de enero de 2024 con la subsanación de la demanda tal y como se logra ver en la siguiente evidencia electrónica:

A	B	C	D	E	F
15/01/2024	2023-980		ampliación apoderado		doni
	2023-390		amparo de pobreza - contestación demanda		doni
	2023-561		congreg auto		doni
	2015-49		del jun 10 compa - fijar nueva fecha inspección judicial		doni
	2017-2039		devolución expediente apelación - falta acta inspección judicial		doni
	2022-302		fijar fecha		doni
	2023-789		subsanó demanda		doni
	2023-619		subsanó demanda		doni
	2023-774		subsanó demanda		doni
	2023-351		subsanó demanda		doni
	2023-683		subsanación - poder		doni
	2024-102		terminar sustitución		doni

Posteriormente, el proceso fue reasignado por la Dra. Olga Lucia Barranco secretaria del Juzgado, en fecha 27 de febrero de 2024, tal y como se logra ver en la siguiente imagen:

27/02/2024	2023-402		admisión ejecutivo		Victor
	2023-403		admisión aprehensión		Victor
	2023-789		subsanó demanda		Victor
	2024-17		admisión ejecutivo		Victor

Advierte el Despacho, que obra a documento 14 del expediente digital solicitud de impedimento de la Dra. Olga Lucia Barranco, como secretaria del Juzgado, de fecha 31 de enero de 2024, posterior a su reparto de fecha 15 de enero de 2024 con la subsanación de la demanda, así:

"La suscrita secretaria del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OLGA LUCÍA BARRANCO GÁMEZ, me dirijo a usted mediante el presente oficio, con el fin de solicitarle, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 Código General del Proceso, me declare impedida para conocer del trámite secretarial del proceso de la referencia, por encontrarse configurada la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 140 del ibidem, toda vez, que el apoderado del demandante, el Dr. DAVID JOAQUIN BUSTOS CANTILLO, es padre de mí cónyuge, ALAÍN DAVID BUSTOS CERVERA.

Resalto en la solicitud del presente tramite, que si bien no tengo relaciones familiares ni de trato con el demandado, la causal de impedimento es objetiva"





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, la secretaria del Despacho Dra. OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ, se declara impedida para conocer del trámite secretarial del proceso de la referencia, por encontrarse configurada la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 140 del Código General del Proceso, toda vez, que el apoderado del demandante, el Dr. DAVID JOAQUIN BUSTOS CANTILLO, es padre de su cónyuge, ALAÍN DAVID BUSTOS CERVERA.

En efecto, el artículo 146 del CGP, establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente:

Código General del Proceso "Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los Secretarios. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad-hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso."

A su turno, el artículo 140 de la misma codificación establece que los magistrados, jueces y conjuces que se encuentren incurso en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta. Por su parte, el numeral 3° artículo 141 del citado CGP establece como una de las causales de recusación, el hecho de que el juez **sea cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;** norma que al ser interpretada en consonancia con los artículos 140 y 146 del CGP, determina el impedimento de la secretaria del Despacho para actuar como tal dentro del presente asunto, al encontrarse vinculada con el apoderado demandante DAVID JOAQUIN BUSTOS CANTILLO, como quiera que es el padre de su cónyuge, ALAÍN DAVID BUSTOS CERVERA, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3° artículo 146 del CGP, y una vez la suscrita tuvo conocimiento del impedimento solicitado, se designará como secretario ad-hoc al oficial mayor VICTOR EDUARDO POMARES MARTELO, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine.

Finalmente, se ordena a la Dra. OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ, que allegue de manera INMEDIATA copia de los documentos que acrediten el parentesco con el apoderado demandante DAVID JOAQUIN BUSTOS CANTILLO, para que obren en el expediente digital.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por la Dra. OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ en su calidad de secretaria del Despacho para conocer del trámite secretarial del proceso de la referencia.

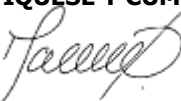
SEGUNDO: Designar como secretario ad-hoc en el proceso de la referencia, al oficial mayor VICTOR EDUARDO POMARES MARTELO, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine.

TERCERO: Ordenar a la Dra. OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ, que allegue de manera INMEDIATA copia de los documentos que acrediten el parentesco con el demandado DAVID JOAQUIN BUSTOS CANTILLO, para que obren en el expediente digital.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: EN FIRME la presente providencia **INGRESAR** el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica
por anotación en Estado No. 34

Hoy: 02 de abril de 2024

VICTOR POMARES
SECRETARIA AD-HOC





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00732 00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	JOSE DEL CARMEN COTUA VALDES
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de solicitud de corrección del mandamiento de pago.

Barranquilla, 01 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que en efecto, revisado el auto de mandamiento de pago, más específicamente en el numeral primero de la parte resolutive, se vislumbra las partes reseñadas no corresponde con las de la demanda, por lo que se procederá a corregir el memorado auto.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

- CORREGIR** el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2024.
- ESTABLÉZCASE** que el numeral primero del auto de mandamiento de pago quedara así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra JOSE DEL CARMEN COTUA VALDES y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por la suma de: - SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 95 CENTAVOS (\$78.882.624,95) correspondiente a capital. - Los intereses moratorios a que haya lugar desde el 07 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación
- CONSERVE** eficacia vinculante las demás expresiones textuales del mencionado auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 034 Hoy: 02 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2024-00131-00
Demandante	JULIO ARMANDO PACHECO RICAURTE
Demandado	AIR-E S.A.S. antes ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por JULIO ARMANDO PACHECO RICAURTE, por medio de apoderado judicial contra AIR-E S.A.S. antes ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00131-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir la demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, 01 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Aclare la clase de acción que pretende incoar, dado que solicita la prescripción de las facturas descritas en el libelo introductorio y por otro lado la inexistencia de la obligación representada en las facturas de servicio públicos domiciliarios expedidas por la empresa AIR-E S.A. E.S.P., indicadas en la demanda.
- Hacer el juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, ya que en este auto se le está ordenando adecuar el acápite de las pretensiones, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 ídem.
- Determinar la cuantía siguiendo rigurosamente lo mandado por el artículo 26 ídem, ya que, en este auto se ordena adecuar el juramento estimatorio y las pretensiones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 ídem.
- Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado notificaciones.judiciales@air-e.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con la ley 2213 de 2.022.
- No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con la última norma transcrita, de conformidad con la ley 2213 de 2022.
- No se observa el poder aducido en el libelo introductorio, si bien existe una constancia de remisión del poder, el mismo no se encuentra adjunto dentro de los anexos de la demanda.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 34
Hoy: 02 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSIÓN
Radicado	0800140530112024-0014200
Demandante	CLAVE 2000 S.A.
Demandado	ROMAN MEZA LUIS CARLOS
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por CLAVE 2000 S.A., por medio de apoderado judicial contra ROMAN MEZA LUIS CARLOS bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00142-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir la presente demanda. Sírvasse proveer

Barranquilla, 01 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica de los demandados ROMAN MEZA LUIS CARLOS, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 34
Hoy: 02 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-00145-00
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.)
Demandado	BAMBA DENIM S.A.S. y CAROLINA CERTAIN CASTILLA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.), por medio de apoderado judicial contra BAMBA DENIM S.A.S. y CAROLINA CERTAIN CASTILLA, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00145-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer

Barranquilla, 01 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- En los hechos deberá indicarse si el demandado realizó pagos a la obligación, debiendo discriminar los abonos que realizó la deudora, el valor de cada uno de ellos, la fecha en que se hicieron y la forma en que fueron imputados a la obligación. Deberá allegarse el histórico de pagos efectuados a la obligación.
- Los intereses moratorios deberán solicitarse independientemente, sin establecer, determinar o discriminar su monto o valor por cuanto su liquidación procederá únicamente en la etapa de que trata el Artículo 446 del C.G.P., precisando la fecha inicial y final de su causación
- Deberá allegarse el plan de pagos en el que se discrimine el valor del capital, intereses, seguros y demás prerrogativas del crédito, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.



2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 34
Hoy: 02 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-0014700
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	NAVARRO LAGUADO PABLO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial contra NAVARRO LAGUADO PABLO, bajo el radicado con No. 0800140530112024-0014700, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer

Barranquilla, 01 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare desmaterializado con certificado de depósito No. 0017758754, con fecha de vencimiento 20 de noviembre de la pasada anualidad. (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librárá mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra NAVARRO LAGUADO PABLO, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$127145241) por concepto de capital, más la suma de VEINTIDOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$22043936) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 1 de noviembre de 2022, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 17 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
- 2.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



3.- RECONOCER personería jurídica a DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificado con CC. No. 1.052.381.072, portador de la tarjeta profesional No. 198.584, apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 34
Hoy: 02 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-00148-00
Demandante	BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado	VICTOR ALEXANDER VILLAFANE CUENTAS
Cuántía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO SERFINANZA S.A., por medio de apoderado judicial contra VICTOR ALEXANDER VILLAFANE CUENTAS, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00148-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer

Barranquilla, 01 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- En los hechos deberá indicarse si el demandado realizó pagos a la obligación, debiendo discriminar los abonos que realizó la deudora, el valor de cada uno de ellos, la fecha en que se hicieron y la forma en que fueron imputados a la obligación. Deberá allegarse el histórico de pagos efectuados a la obligación.
- Los intereses moratorios deberán solicitarse independientemente, sin establecer, determinar o discriminar su monto o valor por cuanto su liquidación procederá únicamente en la etapa de que trata el Artículo 446 del C.G.P., precisando la fecha inicial y final de su causación
- Deberá allegarse el plan de pagos en el que se discrimine el valor del capital, intereses, seguros y demás prerrogativas del crédito, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.
- Deberá digitalizar de mejor manera la solicitud de crédito, con miras a acreditar si la dirección electrónicas señalada en el acápite de notificaciones, es la indicada en dicha documentación.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.



2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 34
Hoy: 02 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	PERTENENCIA
Radicado	080014053011-2024-00150-00
Demandante	DELWY DARIO GONZALEZ RUBIO DEL PORTILLO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES RAUL TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACARO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por DELWY DARIO GONZALEZ RUBIO DEL PORTILLO, por medio de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES RAUL TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACARO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00150-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer

Barranquilla, 01 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Se observa que la parte de parte actora, debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ingresaron al inmueble que se pretende adquirir por el presente trámite, pues los hechos y pretensiones no brindan claridad al respecto.
- Aportar certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos actualizado respecto del inmueble que se pretende adquirir por pertenencia, con no menos de un mes de expedición.
- Anexar el plano catastral actualizado según las exigencias contenidas en el artículo 11 literal c, de la ley 1561 del 2012 y debe estar certificado por la autoridad catastral competente.
- No se allego el Certificado Único Catastral Distrital expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o la entidad encargada de expedirlo actualizado con el objeto de determinar la competencia.
- Observa el despacho que las imágenes descritas en el acápite de anexos del libelo introductorio, no se encuentran adjuntas, es importante advertir que la valla aducida, no es de precepto de este despacho, teniendo en cuenta que no es la etapa procesal de la misma, de conformidad con el artículo 375 del C.G del P.
- La demanda adolece de la prueba en la estimación de la cuantía, tal y como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, así:

"9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 34
Hoy: 02 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	REINVIDICATORIO
Radicado	080014053011-2024-00153-00
Demandante	LUCIA AMARIS DE ANGULO, ENRIQUE ANTONIO ANGULO AMARIS
Demandado	WILMER ENRIQUE ANGULO AMARIS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por LUCIA AMARIS DE ANGULO, ENRIQUE ANTONIO ANGULO AMARIS, por medio de apoderado judicial contra WILMER ENRIQUE ANGULO AMARIS, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00153-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer

Barranquilla, 01 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Se observa que la parte de parte actora, debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ingresó la parte demandada, al inmueble que se pretende adquirir por el presente trámite, pues los hechos y pretensiones no brindan claridad al respecto.
- De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que ésta fue presentada como una demanda reivindicatoria, y de conformidad con lo establecido por el Núm. 3 del Art. 26 del Código General del Proceso¹, la cuantía en esta clase de procesos, necesaria además para establecer el Juez competente que debe conocer del mismo, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, por lo que la parte demandante deberá aportar el correspondiente certificado del avalúo catastral actualizado del bien inmueble pretendido.
- También, avizora el Despacho que el poder especial otorgado por la actora a la abogada Veronica Patrica Beltran Orozco, no fue conferido conforme a lo señalado en la ley 2213 de 2.022, pues no se indicó en el mismo el correo electrónico del mentado abogado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Aporte al presente expediente los certificados de tradición y libertad recientes expedidos con no menos de un mes de antigüedad, por el registrador de instrumentos públicos competente
- Arrimar la documentación adjunta como pruebas, mejor digitalizada, con miras a su estudio y análisis por parte del juzgado.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.



2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 34
Hoy: 02 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	PERTENENCIA
Radicado	080014053011-2024-00154-00
Demandante	MIGUEL ANTONIO NAVAJA MEZQUIDA y LUCELIS MAESTRE MINDOLA
Demandado	GABRIEL ENRIQUE BELTRAN AREVALO, ENITH ROJAS CARDENAS y PERSONAS INDETERMINADAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por MIGUEL ANTONIO NAVAJA MEZQUIDA y LUCELIS MAESTRE MINDOLA, por medio de apoderado judicial contra GABRIEL ENRIQUE BELTRAN AREVALO, ENITH ROJAS CARDENAS y PERSONAS INDETERMINADAS, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00154-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer

Barranquilla, 01 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Se observa que la parte de parte actora, debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ingresaron al inmueble que se pretende adquirir por el presente trámite, pues los hechos y pretensiones no brindan claridad al respecto.
- Observa el despacho que la parte actora, por conducto de su apoderado, indico como pruebas:
 - a) Certificado de tradición del inmueble 040-403035
 - b) Certificado especial
 - c) Resolución 3541 donde levantan condición resolutoria de enajenar, “por la cual se segrega un predio de otro predio en mayor extensión”
 - d) Certificación de nomenclatura; expedido por la Secretaría Distrital de Planeación de la Alcaldía de Barranquilla, en donde se verifica la dirección del inmueble.
 - e) Carta Catastral urbana del predio en litigio
 - f) Peritazgo realizado al inmueble objeto de esta demanda
 - g) Recibo de predial cancelado
 - h) Declaraciones extrajuicios de los testigos señores ALBERTO AVILA GOMEZ y MIGUEL ANGEL PAREDES REALES.
 - i) Contrato de promesa de compraventa del inmueble; por medio de la cual mis mandantes suscrito con los vendedores (demandados)
 - j) Recibos de pago correspondientes a servicios públicos domiciliarios (gas, acueducto y alcantarillado, energía y televisión), el de gas a nombre de la señora Lucelis Maestre Mindola, en las que figura la dirección del inmueble en litigio.
 - k) Recibos de los arreglos realizados al inmueble
- Sin embargo, dicha documentación, no se encuentran adjuntas en el libelo introductorio, en tal sentido deberá aportarlo actualizados con miras a estudiar en conjunto la demanda y la documentación adjunta.
- La demanda adolece de la prueba en la estimación de la cuantía, tal y como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, así:

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:



"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 34
Hoy: 02 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-00155-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CLARA CAMILA GARCIA CANTILLO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial contra CLARA CAMILA GARCIA CANTILLO, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00155-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer

Barranquilla, 01 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- En los hechos deberá indicarse si el demandado realizó pagos a la obligación, debiendo discriminar los abonos que realizó la deudora, el valor de cada uno de ellos, la fecha en que se hicieron y la forma en que fueron imputados a la obligación. Deberá allegarse el histórico de pagos efectuados a la obligación.
- Deberá allegarse el plan de pagos en el que se discrimine el valor del capital, intereses, seguros y demás prerrogativas del crédito, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.
- Respecto a la dirección electrónica de los demandados CLARA CAMILA GARCIA CANTILLO, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.



2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 34
Hoy: 02 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011-2024-00156-00
DEMANDANTE	MARILYN KARINA DEL PRADO CASTELLANOS
DEMANDADO	ENTIDAD TIGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD TIGO
LLAMADO EN GARANTIA	ENTIDAD XIAOMI
CUANTÍA	MÍNIMA
ACCIÓN	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por MARILYN KARINA DEL PRADO CASTELLANOS, por medio de apoderado judicial contra ENTIDAD TIGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD TIGO, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00156-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir la presente demanda Sírvasse proveer

Barranquilla, 01 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez estudiada la demanda, se advierte el destello de la MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Descendiendo al sub-lite observa el Despacho que una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda se observa que las mismas no exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado.

Entonces, Basta con mirar, que, dentro del proceso de la referencia, el actor, pretende se declare civilmente responsable a la entidad TIGO COLOMBIANA, por los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000).

De lo anterior, y teniendo en cuenta el citado numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000), es decir que dicha cuantía corresponde a una demanda de mínima cuantía

Así las cosas, las pretensiones del libelo NO supera el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 34
Hoy: 02 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-0015700
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	NORBERTO QUIROGA SUAREZ
Cuántía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial contra NORBERTO QUIROGA SUAREZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00157-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer

Barranquilla, 01 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica de los demandados NORBERTO QUIROGA SUAREZ, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

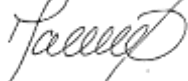
Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 34
Hoy: 02 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	APREHENSIÓN
Radicado	0800140530112024-0016100
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado	FERMIN MODESTO MENDINUETA ARANGO
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, por medio de apoderado judicial contra FERMIN MODESTO MENDINUETA ARANGO, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00161-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir la presente solicitud. Sírvase proveer

Barranquilla, 01 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica de los demandados FERMIN MODESTO MENDINUETA ARANGO, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, en la cual se adjunta solicitud de crédito, donde deberá constar dicha dirección, sin embargo, la misma no se encuentra bien digitalizada, en tal sentido, encuentra el despacho que la parte actora digitalice de mejor manera dicha documentación.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 34
Hoy: 02 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011-2024-00174-00
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	JHONNY DE JESUS PACHECO DIAZ
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 1º de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- FORMULE en debida forma las pretensiones de la demanda, excluyendo aquellas ajenas al título valor aportado.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad (núm. 4º art. 82 C.G.P.)

2.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 Ib.).

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 034 Hoy: 2 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011 2024 00175 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLÁNTICA (GANACOOB)
DEMANDADO	ANDRES VICENTE GAMARRA VERGARA y ANGELA VERGARA GONZALEZ
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 1º de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidencia que resulta a cargo de los demandados, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré allegado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que los títulos ejecutivos reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ANDRES VICENTE GAMARRA VERGARA y ANGELA VERGARA GONZALEZ a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLÁNTICA (GANACOOB), por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 3139.

1.1.- \$101'577.650.90, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JULIAN ANDRES HERNANDEZ LLANOS identificado con cedula de ciudadanía número 1.144.072.785 y T.P. 333.109 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 034 Hoy: 2 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
RADICADO	080014053011-2024-00176-00
DEMANDANTE	RESFIN S.A.S.
DEMANDADO	BREINER JOSE SILVERA PALMA
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1º de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado BREINER JOSE SILVERA PALMA, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 034 Hoy: 2 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011 2024 00178 00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO	ZULEYMA DEL CARMEN VISBAL OLIVERO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer

Barranquilla, 1º de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré aportado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ZULEIMA DEL CARMEN VISBAL OLIVERO y a favor de BBVA COLOMBIA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. M026300110234001589627256902.

1.1.- \$62´671.726.oo, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ANA TERESA GONZALEZ POLO identificado con cedula de ciudadanía número 32.646.172 y T.P. 48.153 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 034 Hoy: 2 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011 2024 00179 00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO	KELIS YOJANA DE LA HOZ MIRANDA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer

Barranquilla, 1º de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré aportado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra KELIS YOJANA DE LA HOZ MIRANDA y a favor de BBVA COLOMBIA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. M026300105187601589619784711.

1.1.- \$52´736.558.oo, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ANA TERESA GONZALEZ POLO identificado con cedula de ciudadanía número 32.646.172 y T.P. 48.153 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 034 Hoy: 2 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240016100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Bbva Colombia	Fermin Modesto Mendinueta Arango	01/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120240014200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Clave 2000 S.A	Luis Carlos Roman Meza	01/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120230062400	Despachos Comisorios	Mireya Vanesa Gomez Polo		01/04/2024	Auto Decide - Tiene Como Apoderado Judicial
08001405301120240015000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Delwy Dario Gonzalez Rubio Del Portillo	Herederos Indeterminados De Raul Triana Malagon Y Antonio Blas Zambrano Zacaro Y Demás Personas Indeterminadas	01/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6efacbb-d313-443f-877b-c459b112a92c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240015400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Miguel Antonio Navaja Mosquera	Gabriel Enrique Beltran Arevalo	01/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120230049300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Sociedad Inversiones Miranda Hernandez S.A.S, Sergio Miranda Rueda	01/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405301120230038600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Dalila Villareal Jaraba	Antonio Berdugo Granados	01/04/2024	Auto Decide - Requiere Pagador
08001405301120240014700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Davivienda S.A	Pablo Andres Navarro Laguado	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301120240014700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Davivienda S.A	Pablo Andres Navarro Laguado	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6efacbb-d313-443f-877b-c459b112a92c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120210072400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores	Iris Concepcion Coronado Osorio	01/04/2024	Auto Decide - Accede A Renuncia De Poder - Reconoce Personería Juridica
08001405301120240014500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Bamba Denim S.A.S.	01/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120240017800	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia S.A	Zuleyma Del Carmen Visbal Olivero	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas
08001405301120240017800	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia S.A	Zuleyma Del Carmen Visbal Olivero	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento
08001405301120240015700	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Norberto Quiroga Suarez	01/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120240015500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente Y Otro	Clara Camila Garcia Cantillo	01/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6efacbb-d313-443f-877b-c459b112a92c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240017900	Procesos Ejecutivos	Bbva Colombia	Kelis Yojana De La Hoz Miranda	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas
08001405301120240017900	Procesos Ejecutivos	Bbva Colombia	Kelis Yojana De La Hoz Miranda	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento
08001405301120210012400	Procesos Ejecutivos	Beatriz Elena Vidal Chang	Gonzalo Curiel Sanguino, Gloria Bohorquez Torres, Elina Josefina Choles Mejia	01/04/2024	Auto Decide
08001405301120240017400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Jhonny De Jesús Pacheco Díaz, Sin Otro Demandado.	01/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite
08001405301120180031100	Procesos Ejecutivos	Edison Alfredo Sikvera De Vega	Alfredo Duran Osorio	01/04/2024	Auto Decide - No Acceder A Caucion

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6efacbb-d313-443f-877b-c459b112a92c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240017500	Procesos Ejecutivos	Ganacoop	Angela Cecilia Vergara Gonzalez	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas
08001405301120240017500	Procesos Ejecutivos	Ganacoop	Angela Cecilia Vergara Gonzalez	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento
08001405301120230073200	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Jose Del Carmen Cotua Valdez	01/04/2024	Auto Decide - Corrige Auto De Mandamiento
08001405301120240014800	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Victor Alexander Villafañe Cuentas	01/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120240017600	Procesos Ejecutivos	Resfin S.A.S. Y Otro	Breiner Jose Silvera Palma	01/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001405301120240013100	Verbales De Menor Cuantía	Julio Armando Pacheco Ricaurte	Aire Es As Esp	01/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6efacbb-d313-443f-877b-c459b112a92c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230070900	Verbales De Menor Cuantía	Kiersten Andersen Pulido	Francisco Luis Cano Hoyos, Francisco Luis Cano Hoyos	01/04/2024	Auto Decide
08001405301120240015600	Verbales De Menor Cuantía	Marylin Karina Del Prado Castellanos	Epm Telecomunicaciones S.A	01/04/2024	Auto Rechaza
08001405301120230017300	Verbales De Menor Cuantía	Y Otros Demandantes Y Otro	Summit Barranquilla 1 S.A.S	01/04/2024	Auto Decide
08001405301120220055200	Verbales Sumarios	Camila Beatriz Toncel Chaves	Joel Eliecer Toncel Mejia	01/04/2024	Auto Decide - No Accede A Nulidad
08001405301120200011100	Verbales Sumarios	Gestion Y Recaudos Empresariales E.U	Sociedad Jesus E Picon Cia S En C	01/04/2024	Auto Decide
08001405301120240015300	Verbales Sumarios	Lucia Amaris De Angulo	Wilmer Enrique Angulo Amaris	01/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120220079500	Verbales Sumarios	Rodolfo Poilao Polo	Personas Indeterminadas Y Toda Aquella Que Crea Tenga Derechos	01/04/2024	Auto Decide - Deja Sin Efecto Registro En Tyba

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6efacbb-d313-443f-877b-c459b112a92c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120220010200	Verbales Sumarios	Banco Bancolombia Sa	Soluciones Tecnicas Castellon Solutec Sas	01/04/2024	Auto Decide - No Oir A La Parte Demandada

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6efacbb-d313-443f-877b-c459b112a92c